

EN LO PRINCIPAL : Casación en la forma.  
EN EL PRIMER OTROSÍ : Casación en el fondo.  
EN EL SEGUNDO OTROSÍ : Patrocinio de los recursos.



10:45  
1 copia.

ILUSTRE PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL

MATÍAS MONTOYA TAPIA, abogado, cédula de identidad número 13.232.975-3, en representación de INTERCHILE S.A. ("Interchile"), en autos caratulados "*Interchile S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente*", causa rol R - 4 - 2018, a S.S.I. respetuosamente digo:

Que, estando dentro de plazo y en conformidad a lo establecido en el artículo 26 de la Ley N° 20.600, en relación a los artículos 766, 768 N°5, del Código de Procedimiento Civil ("CPC") y en relación con lo dispuesto en 170 N°4, 772, 776 y 786 del CPC, vengo en interponer recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva dictada en autos, de fecha 6 de junio de 2018, y notificada vía correo electrónico a esta parte con fecha 7 de junio del mismo año, solicitando a S.S.I. que lo declare admisible y eleve los autos a la Excma. Corte Suprema, en orden a que el Máximo Tribunal, conociendo del recurso, invalide la sentencia de este Tribunal Ambiental y acto continuo y sin previa vista, pero separadamente, dicte una sentencia de reemplazo rechazando la reclamación, en atención a los antecedentes de hecho y consideraciones de derecho que paso a exponer:

## I. DE LOS HECHOS ESTABLECIDOS

### A. Procedimiento sancionatorio en contra de Interchile

1. Por medio de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-045-2017, de fecha 3 de julio de 2017, ("Formulación de Cargos"), la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") dio inicio a un procedimiento sancionatorio en contra de Interchile, por los siguientes presuntos hechos, actos u omisiones, con la calificación jurídica y de gravedad que se indica:

- a. INFRACCIÓN N° 1: "*Construcción y operación de una instalación de faenas en la comuna de Los Vilos no descrita en la evaluación ambiental del Proyecto*", calificada como grave, en conformidad al artículo 36, N° 2, letra e), de la Ley N° 20.417 ("LO-SMA");

- b. INFRACCIÓN N° 2: “No se ha cumplido la medida de Plan de rescate y relocalización de suculentas en los siguientes aspectos: a) No ha finalizado el trasplante de individuos involucrados en la medida, pese a haberse dado inicio a etapa de construcción del Proyecto; b) No se dio aviso del inicio del rescate a la Superintendencia del Medio Ambiente, pese a haberse iniciado la ejecución de la medida; c) No se ha reportado ningún monitoreo correspondiente al seguimiento de la medida, pese a haberse iniciado la ejecución de la medida”, calificada como grave, en conformidad al artículo 36, N° 2, letra e), de la LO-SMA;
2. En este contexto, haciendo uso del derecho otorgado por el artículo 42 de la LO-SMA, Interchile presentó con fecha 28 de julio de 2017 una propuesta de programa de cumplimiento (“**PdC**”), el que contenía **16 acciones** orientadas al cumplimiento efectivo con la normativa ambiental y a eliminar los efectos negativos derivados de las infracciones a que hacía referencia la Formulación de Cargos. Esta propuesta incluía, entre otras acciones, la habilitación de estacionamientos al interior de la Instalación de Faenas Los Vilos (“**IF Los Vilos**”), un plan de desmantelamiento de la referida instalación de faenas, la instrucción al personal del Proyecto para evitar el estacionamiento de vehículos fuera de la IF Los Vilos, la no realización de trabajos el día 1 de noviembre (feriado nacional), la instalación de señalética con prohibición de estacionamiento al exterior de la instalación, una campaña de buenas relaciones con la comunidad de Los Vilos, la modificación del punto de acceso a la IF Los Vilos y la ejecución del Plan de Rescate y Relocalización de suculentas, en la medida que fuera avanzando la construcción del Proyecto.
3. Frente a la propuesta de PdC de Interchile, la SMA formuló observaciones a ella, por medio de la Res Ex. N° 4/Rol D-045-2017, de 30 de agosto de 2017, en la cual se cuestionó el plan de desmantelamiento (dado que el anexo explicativo del PdC no habría detallado adecuadamente las actividades propiamente de desmantelamiento, constituyendo, a juicio de la SMA, una acción dilatoria que no tendría diferencia en relación al funcionamiento normal de la IF Los Vilos). Asimismo, se realizaron observaciones menores a las demás acciones, debiendo complementarse o eliminarse, junto con la instrucción de diferentes acciones que la SMA consideró como complementarias entre sí.
4. Frente a las observaciones planteadas por la SMA, Interchile presentó un PdC refundido, con fecha 25 de septiembre de 2017, en el cual se abordaron cabalmente todas y cada una de las observaciones formuladas.

5. Luego, mediante la Res Ex. N° 6/Rol D-045-2017, del 11 de octubre de 2017, la SMA formuló nuevas observaciones al PdC refundido presentado por Interchile. En esta ocasión, la SMA solicitó precisar detalles del PdC presentado, tales como la necesidad de enumerar los anexos de éste, detallar el número de estacionamientos habilitados para cada tipo de vehículos, justificación de costos del PdC, especificación de los sitios a los cuales serían trasladadas las estructuras de la IF Los Vilos y cambios en la redacción de ciertas acciones, entre otras observaciones de similar tenor. A esta altura, conviene enfatizar que respecto al plan de desmantelamiento en sí (Acción N° 3), no existe referencia alguna en la mencionada resolución que reitere la preocupación de la SMA por el supuesto efecto dilatorio de la medida.
6. Cabe destacar que el carácter trivial de las observaciones al PdC de esta segunda ronda no sólo se desprende del tenor mismo de ellas, sino también queda de manifiesto en el plazo reducido que se otorgó a Interchile para presentar un nuevo PdC refundido, de tan solo 3 días.
7. Frente al reducido plazo de 3 días, con fecha 12 de octubre de 2017, Interchile presentó un recurso de reposición solicitando que dicho plazo se dejara sin efecto y se reemplazara por uno más extenso, el cual fue rechazado por la SMA mediante la Res. Ex N° 8 / Rol D-045-2017.
8. En dicha ocasión, la misma SMA reconoció expresamente que las observaciones realizadas al PdC eran de menor importancia y, expresamente en su considerando 29, indica: *“en este punto, cabe tener presente que las observaciones realizadas mediante Res. Ex N° 6 / Rol D-045-2017 se refieren principalmente a la **incorporación de precisiones** en la redacción de las acciones propuestas (...), y a **la entrega de un mayor detalle** en relación a la forma de implantación de algunas de las acciones del PC”.*
9. Como respuesta a esta segunda ronda de observaciones, Interchile, con fecha 17 de octubre de 2017, presentó un nuevo PdC refundido que, haciéndose cargo en forma cabal e íntegra de las observaciones de la SMA, contenía un total de 13 acciones que abordaban todas las supuestas infracciones y sus efectos negativos, quedando el mismo en condiciones de ser aprobado, de conformidad a la normativa ambiental aplicable.
10. Finalmente, como es sabido (y de manera sorpresiva para Interchile, atendidos el tenor del expediente administrativo y los mismos precedentes en casos similares por parte de la

SMA), la propuesta de PdC fue rechazada con fecha 15 de diciembre de 2017, mediante la Resolución Exenta N°11 de 15 de diciembre de 2017.

#### **B. Reclamación presentada en contra de la Resolución Reclamada**

11. Con ocasión de la dictación de la Resolución Reclamada, con fecha 11 de enero de 2018, Interchile interpuso un reclamo de ilegalidad ante el Ilustre Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta (“**ITAA**”) en contra de la Resolución Reclamada, de conformidad a lo establecido en el art. 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.
12. La reclamación mencionada en el párrafo anterior se fundó en que la Resolución SMA adolecería de ilegalidad y arbitrariedad, debido a que existirían una serie de vicios e infracciones a principios esenciales de todo procedimiento administrativo sancionatorio y, en definitiva, que no se ajusta a la normativa vigente. La SMA optó por poner término de manera abrupta a un proceso serio y riguroso de evaluación de un Programa de Cumplimiento, en circunstancias que el mismo cumplía con todos los requisitos legales y reglamentarios.
13. El reclamante solicitó finalmente que se deje sin efecto la Resolución Reclamada, y en su lugar, que se ordene retrotraer el procedimiento a la etapa previa a la emisión de dicho acto, a objeto de formular nuevas observaciones al Programa de Cumplimiento Refundido, presentado con fecha 17 de octubre de 2017.

#### **C. De la sentencia del Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta**

14. Con fecha 6 de junio de 2018, el ITAA dictó la sentencia que se impugna mediante este acto (“**Sentencia Impugnada**”).
15. La Sentencia Impugnada rechazó en forma total el recurso de reclamación presentado en contra de la Resolución Reclamada.

#### **II. DEL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA**

16. El recurso de casación en la forma que se deduce cumple con todas las exigencias legales para ser admitido a tramitación, a saber, (i) la resolución recurrida es de aquellas susceptibles de casación, (ii) el recurso se interpone dentro de plazo, (iii) se hace mención

expresa al vicio que funda el recurso y la ley que lo concede, (iv) para las infracciones que se denuncian a continuación no era necesario la preparación del recurso y (v) el mismo se encuentra patrocinado por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

#### **PRIMERO: NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA**

17. El recurso de casación que se deduce por este acto se interpone en contra de la sentencia del ITAA, la cual resolvió el recurso de reclamación (artículo 17 N°3 de la Ley 20.600) presentado por don Matías Montoya Tapia, en representación de Interchile, en contra de la Resolución SMA. Pues bien, la sentencia en cuestión es de aquellas susceptibles de ser impugnada a través de un recurso de casación en la forma, según lo dispone el inciso 4° del artículo 26 de la Ley 20.600, que establece: *“Además, en contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos señalados en el inciso anterior, procederá el recurso de casación en la forma (...)”*.

#### **SEGUNDO: PLAZO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**

18. El inciso 5° del artículo 26 de la Ley 20.600, hace una remisión a las normas del Código de Procedimiento Civil, el que dispone en su artículo 770:

*“El recurso de casación deberá interponerse dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la sentencia contra la cual se recurre (...)”*.

19. Cabe hacer presente que la sentencia impugnada fue notificada mediante correo electrónico con fecha 7 de junio de 2018, por lo que el presente recurso ha sido interpuesto dentro de plazo legal.

#### **TERCERO: CAUSAL DE CASACIÓN INVOCADA**

- A. **CAUSAL DE CASACIÓN EN LA FORMA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 20.600 EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 25 DE LA MISMA LEY AL N°4 DEL ARTÍCULO 170 DEL CPC: FALTA DE LAS CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO QUE SIRVEN PARA FUNDAMENTAR LA SENTENCIA DE AUTOS**

20. La motivación en el proceso debe entenderse como la justificación, exposición de las

razones que el órgano en cuestión ha dado para demostrar que su decisión es correcta o aceptable. Es decir, la motivación vendría a ser una descripción del *iter* mental que el juez ha realizado en el proceso de valoración de la prueba<sup>1</sup>.

21. Esta motivación, conforme al mismo texto citado, impone el deber a los sentenciadores que, una vez establecidos los hechos, luego del proceso de valoración de la prueba, deben establecerse aquellos aspectos de derecho. Juntos ambos, fundamentos de hechos y de derechos, darán como resultado una conclusión lógica que corresponderá al resolutivo de la sentencia.
22. En este sentido, en relación a la fundamentación de la sentencia, se ha establecido por la doctrina, que estamos frente a un caso de falta de fundamentación cuando *“este se encuentra ausente o cuando la ausencia es parcial o son insuficientes los expresados, al igual que al existir incoherencia interna, arbitrariedad e irracionalidad”*<sup>2</sup>.
23. Asimismo, los profesores Mosquera y Maturana han dicho que para dar estricto cumplimiento a esta normativa los jueces *“han debido ponderar toda la prueba rendida en autos, puesto que la valoración integral de la prueba así lo impone, tanto aquella en que se sustenta la decisión como la descartada”*. Luego establecen que *“Esta mayor exigencia, si se quiere, debe mediar para asentar las decisiones de los órganos que ejercen jurisdicción en el Estado”*. Finalmente, terminan diciendo sobre la importancia del debido análisis de la prueba que *“del análisis de las reglas transcritas precedentemente, puede inferirse que los sentenciadores de la instancia deben examinar y aquilatar la totalidad de la prueba rendida, siempre que sean pertinentes a la cuestión debatida (...) tanto porque es imperativo legal – (...) – como porque es indispensable el establecimiento de los hechos que digan relación con ella”*<sup>3</sup>.
24. Lo anterior, conforme a lo expuesto por nuestro Máximo Tribunal<sup>4</sup>, tiene como finalidad:
  - El permitir el control de la actividad por parte de la opinión pública;
  - Lograr el convencimiento de las partes eliminando la sensación de arbitrariedad; y
  - Permitir la efectividad de los recursos.

---

<sup>1</sup> GONZALEZ Lagier, Daniel “Hechos y argumentos. Racionalidad epistemológica de los hechos” p.45.

<sup>2</sup> MOSQUERA, Mario y MATURANA, Cristian “Los Recursos Procesales” p.252.

<sup>3</sup> Ibid. 2, p. 253.

<sup>4</sup> Corte Suprema. Rol 4245-2004, Considerando 2º.

25. Al respecto, conforme lo expuesto en el artículo 170 N°4 del CPC, nuestro ordenamiento jurídico ha establecido como **obligación de los jueces** incluir en sus sentencias las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la sentencia.
26. Como consecuencia de lo anterior, la E. Corte Suprema dictó con fecha 30 de septiembre de 1920 un Auto Acordado en el cual estableció la forma de las sentencias. En específico y en relación con aquellos hechos sobre los cuales hubiere versado la discusión y a la prueba de los hechos señala:

*Las sentencias definitivas de primera o única instancia y las que revoquen o modifiquen las de otros tribunales (...), y contendrán:*

*5° Las consideraciones de hecho que sirvan de fundamento al fallo. Se establecerán con precisión los hechos sobre los que versa la cuestión que deba fallarse, con distinción de aquellos que hayan sido aceptados o reconocidos por las partes y **de aquellos respecto de los cuales haya versado la discusión.***

*6° Si no hubiere discusión acerca de la procedencia legal de la prueba, los hechos que se encuentren justificados con arreglo a la ley y los fundamentos que sirvan para estimarlos comprobados, haciéndose, en caso necesario, la apreciación correspondiente de la prueba de autos conforme a las normas legales.*

27. Al respecto, la E. Corte Suprema ha resaltado la importancia de cumplir con tales disposiciones, tanto por claridad, congruencia, armonía, lógica de los razonamientos y asimismo, para dar cumplimiento al mandato constitucional referido a la garantía del justo y racional procedimiento consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República (“**CPR**”).
28. En este sentido, respecto de la valoración de la prueba y su motivación, la E. Corte Suprema ha señalado que:

*QUINTO: “Que los jueces, para dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por el legislador, deben asentar con exactitud los hechos que sirven de sustento a las peticiones formuladas por las partes, orientadas a la decisión del asunto controvertido, sobre la base de los elementos probatorios aportados al proceso. Ahora bien, para el correcto establecimiento de los hechos,*

*resulta imperativo que el tribunal efectúe un estudio y análisis de la prueba rendida, expresando con claridad y precisión las razones que conduzcan a dar o no por acreditados tales hechos”<sup>5</sup>.*

29. Por otro lado, respecto del deber de incluir las consideraciones de hecho y de derecho que sirven para acoger o rechazar, y por lo tanto fundamentar una sentencia, la E. Corte Suprema ha establecido que:

*CUARTO: “Que la importancia de cumplir con tal disposición ha sido acentuada por esta Corte Suprema por la claridad, congruencia, armonía y lógica en los razonamientos que deben observar los fallos. La exigencia de motivar o fundamentar las sentencias no sólo dice relación con un asunto exclusivamente procesal referido a la posibilidad de recurrir, sino que también se enmarca en la necesidad de someter al examen que puede hacer cualquier ciudadano de lo manifestado por el juez y hacer posible, asimismo, el convencimiento de las partes en el pleito, evitando la impresión de arbitrariedad al tomar este conocimiento del porqué de una decisión judicial”<sup>6</sup>.*

- La sentencia de autos incurre en una serie vulneraciones al 768 N°5 del CPC en relación al N°4 del 170 del CPC, que a continuación pasamos a revisar:

(i) En lo que respecta a la prueba rendida, la sentencia no pondera ni analiza la prueba rendida en autos

30. El artículo 26 inciso 4° de la Ley 20.600 establece expresamente que las sentencias de los Tribunales Ambientales pronunciadas en virtud de un procedimiento de reclamación, de conformidad al artículo 17 N° 3 de dicha ley (caso de autos), pueden ser objeto de un recurso de casación en la forma cuando han sido dictadas con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.
31. Lo anterior, ha sido corroborado por la Excma. Corte Suprema, la que ha reconocido la posibilidad de deducir el recurso de casación en la forma en contra de las sentencias dictadas por el Tribunales Ambientales en procedimientos de este tipo<sup>7</sup>:

*“Vigésimo: Que, sobre el particular es menester señalar que la norma del artículo*

<sup>5</sup> E. Corte Suprema Rol 40.681/2016, sentencia del 1 de marzo de 2017 (Tercera Sala) considerando 5°.

<sup>6</sup> E. Corte Suprema Rol 20.606/2016, sentencia del 9 de noviembre de 2017 (Tercera Sala), considerando 4°.

<sup>7</sup> Corte Suprema, sentencia de fecha 31 de diciembre de 2015, en causa rol 5.838-2015.

26 de la Ley N° 20.600 exige, para tener por configurada la causal de nulidad formal en ella contenida, que haya existido una “*infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica*”. De lo anterior se colige que la apreciación de los sentenciadores debe ser de tales características que implique necesariamente ir abiertamente en contra de los parámetros que proporcionan las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados”.

32. La Sentencia Impugnada rechazó la argumentación presentada por esta parte, sin considerarse de manera alguna la prueba aportada por mi representada y no existiendo valoración de la misma. Por tanto, como se explicará en detalle a continuación, con grave infracción a las reglas de la sana crítica.
33. En este punto, vale la pena considerar la sentencia de la Excma. Corte Suprema, de fecha 14 de julio de 2014, que definió qué debe entenderse por sana crítica:

*“Viene a constituir un sistema que pretende liberar al juez de las disposiciones cerradas, puesto que no siempre el seguirlas es garantía de justicia en las determinaciones jurisdiccionales, reaccionando en contra de la aplicación objetiva de la ley, impulsando al magistrado a buscar con determinación la verdad dentro del conflicto. La sana crítica está referida a la valoración y la ponderación de la prueba, esto es, la actividad encaminada a determinar primero los aspectos que inciden la decisión de considerar aisladamente los medios probatorios, para precisar su eficacia, pertinencia, fuerza, vinculación con el juicio y cuanto pueda producir fe en el juzgador respectivo de su validez y su contribución al establecimiento de la verdad de los hechos controvertidos, esto es, el mérito que puede incidir en la convicción del sentenciador. Luego, en una valoración conjunta de los medios probatorios así determinados, extraer las conclusiones pertinentes en cuanto a los hechos y fijar la forma en que se sucedieron los hechos. En ambos escalones deberá tener presente el magistrado las leyes de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados en la comunidad en un momento determinado, por ello es que son variables en el tiempo y el espacio, pero estables en el pensamiento humano y la razón. Este es el contenido de la sana crítica o su núcleo medular; son los aspectos que no pueden ser desatendidos”.*

34. Como se desprende claramente de la normativa y se ha concretizado a través de la interpretación que ha realizado la misma Excma. Corte Suprema, es deber del ITAA apreciar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, implicando ello una consideración de la misma de manera completa, significando esto no solamente ceñirse a las leyes de la lógica, máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, **sino también requiriendo la necesidad de valoración conjunta** –es decir una revisión de los aportes de ambas partes que podemos incluso considerarla como una manifestación propia de la bilateralidad de la audiencia– **a fin de dar una adecuada y justa fundamentación a la decisión del caso concreto.**
35. Nada de lo precedentemente señalado se cumple en la Sentencia Impugnada. En efecto, **el fallo simplemente omite considerar y ponderar la abundante prueba rendida por esta parte**, no desarrollándose, en primer lugar, una valoración conjunta de las pruebas rendidas, ni tampoco, en segundo lugar, una expresión de las razones jurídicas, lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud se asigna valor a las pruebas acompañadas por la SMA y se desestima aquellas aportadas por Interchile.
36. A modo de ejemplo de lo anterior, baste revisar la situación respecto al primer hecho controvertido establecido en la Sentencia Impugnada (*Del supuesto cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad del Programa de Cumplimiento*), el análisis realizado por S.S.I:

**Séptimo:** Que, éste Tribunal, al tenor de los antecedentes expuestos y tenidos a la vista, evidencia que no se cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, exigidos por el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 30/2012; ya que transcurrido el tiempo a la fecha de revisión por parte de la SMA -Res. Ex N° 11/ Rol D-045-2017, de fecha 15 de diciembre de 2017-, a la última propuesta del Programa de Cumplimiento refundido de fecha 17 de octubre de 2017 por parte del reclamante; como a su vez, los hechos manifestados en la audiencia de alegaciones, no se ha cumplido por parte del reclamante sus propios compromisos suscritos con los numerales N° 2 y 3, en orden a que dichas acciones y metas “se hagan cargo de todos y cada una de las infracciones” (fs...) en que ha incurrido y sus efectos.

**Octavo:** Que, de igual modo y en concreto, dos de las trece acciones propuestas por su programa no aseguran el cumplimiento de la normativa infringida, ni contienen, reducen o eliminan los efectos de los hechos de infracción.

**Noveno:** Que, por último el programa no evidencia en dos de los trece puntos el mecanismo que permita acreditar su cumplimiento,

donde a la fecha de audiencia de alegatos de la causa, la verificación, requisito de la normativa ambiental aplicable al caso, es que no se habría cumplido.

**Décimo:** Que, por lo anteriormente expuesto, y dado el hecho que el reclamante no cumple con criterios mínimos y esenciales de integridad, eficacia y verificabilidad para la generación y aprobación del Programa de Cumplimiento, es que este Tribunal rechazará la reclamación en este punto controvertido.

37. Como se desprende de la lectura de los considerandos recién citados, en ninguna parte el I. Tribunal Ambiental desarrolla las consideraciones de hecho y Derecho que lo llevan a concluir que el programa de cumplimiento propuesto por Interchile no satisface los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, sino que se limita a aseverar ello –sin analizar en lo más mínimo en los considerandos previos lo planteado por mi representada en su reclamación–.
38. ¿Cómo sabemos –tal como señala el considerando octavo– por qué “*dos de las trece acciones propuestas por su programa no aseguran el cumplimiento de la normativa infringida, ni contienen, reducen o eliminan los efectos de los hechos de la infracción*”? No lo sabemos. Simplemente nos percatamos que el I. Tribunal Ambiental no expresa sus consideraciones; solo se limita a replicar lo argumentado por la SMA.
39. A mayor abundamiento, y sin perjuicio que en ello nos detendremos más adelante a propósito del recurso de casación en el fondo, el único esbozo de consideración planteado (“...no se ha cumplido por parte del reclamante sus propios compromisos suscritos con los numerales N° 2 y 3...”), parte de un supuesto erróneo, a saber, que el programa de cumplimiento sería exigible desde su proposición, y no desde su aprobación.
40. Sin extendernos innecesariamente, baste señalar que son diversos los apartados de la Sentencia Impugnada en que las conclusiones del I. Tribunal Ambiental son planteadas sin realizar un análisis de mérito de las alegaciones y pruebas rendidas por Interchile, encontrándose considerandos en el siguiente tenor:

**Sexagésimo:** Que, así las cosas, la controversia esgrimida por el titular sobre la supuesta infracción al principio de igualdad ante la ley, no podrá prosperar en los términos planteados y por lo tanto, también se rechazará.

**Sexagésimo sexto:** Que, por tanto, no habiendo otros antecedentes y méritos en lo planteado por el reclamante, se rechazará su solicitud sobre la presente controversia.

41. Como es evidente, es posible señalar que la Sentencia Impugnada no toma en consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas rendidas en el proceso, sino que sólo menciona los puntos de vista señalados en el proceso por los intervinientes, en su mayoría los de la SMA y de la Cooperativa de Comerciantes Ambulantes El Esfuerzo de Los Vilos ("**Tercero Coadyuvante**"), y salta a una conclusión, omitiendo considerar y ponderar la prueba presentada por Interchile, lo que no es una facultad del ITAA, sino una obligación para el mismo.
42. De esta forma, y como puede evidenciarse, el error del sentenciador en cuanto a la falta de la debida ponderación y análisis de la prueba rendida, es de la mayor gravedad y por ende, la sentencia debe ser anulada.
- (ii) La sentencia es arbitraria e incongruente, por cuanto no contiene fundamentación de hechos y derecho alguno que sirvan de fundamento para la decisión definitiva de rechazar la reclamación interpuesta.
43. Como bien se dijo al inicio de este capítulo, es un requisito esencial de toda sentencia, que éstas se encuentren debidamente motivadas y fundamentadas con los hechos y el derecho aplicado al caso, de tal manera que exista un proceso lógico y de toda razonabilidad que permita claramente llegar a lo resuelto por el tribunal.
44. Una sentencia donde se motiven y fundamenten los razonamientos de hecho y derecho aplicables a los antecedentes del proceso, mediante un proceso racional y lógico debe tener, como mínimo, la siguiente estructura en su parte considerativa:<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Véase a modo ejemplar GONZALEZ CASTILLO, Joel, "La fundamentación de las sentencias y la sana crítica", *Revista Chilena de Derecho*, vol. 33 N° 1, pp. 100-105.

- (i) Descripción del asunto controvertido.
  - (ii) Descripción de la posición de cada uno de los intervinientes en relación a la controversia descrita en (i).
  - (iii) Análisis del tribunal que confirma o descarta las posiciones de los intervinientes descrita en (ii).
  - (iv) Adjudicación del asunto en favor de una de las partes, según el razonamiento expresado en (iii).
45. Sin perjuicio del yerro de una serie de disposiciones legales –de conformidad a lo que se expondrá en el recurso de casación en el fondo– el ITAA llegó a dicha conclusión **sin fundamentar su decisión**, no existiendo ningún Considerando de ella que justifique esta resolución. Es decir, de la estructura mínima descrita en el párrafo anterior, es evidente que la Sentencia Impugnada omite totalmente el paso (iii) —análisis respecto de las posiciones de las partes—, pasando repetidas veces del resumen de las posiciones de las partes (paso ii) inmediatamente a la adjudicación del asunto (paso iv). Ello resulta totalmente evidente de la sola lectura de la Sentencia Impugnada.
46. S.S.E., la falta de análisis es simplemente evidente y dramática, siendo ello contrario a lo resuelto reiteradamente por nuestros Altos Tribunales de Justicia al efecto, a saber:

*“Que la importancia de cumplir con tal disposición la ha acentuado esta Corte Suprema por la claridad, congruencia, armonía y lógica en los razonamientos que deben observar los fallos. La exigencia de motivar o fundamentar las sentencias no sólo dice relación con un asunto exclusivamente procesal referido a la posibilidad de recurrir, sino que también se enmarca en la necesidad de someter al examen que puede hacer cualquier ciudadano de lo manifestado por el juez y hace posible, asimismo, el convencimiento de las partes en el pleito, **evitando la impresión de arbitrariedad al tomar éstas conocimiento del porqué de una decisión judicial**”<sup>9</sup>.*

*“Resulta útil recordar la constante jurisprudencia según la cual la exigencia de fundamentación de las sentencias es garantía de correcta administración de justicia y tiende a evitar la*

---

<sup>9</sup> E. Corte Suprema, Rol N°10.058 -2015, considerando 6°.

*arbitrariedad en los fallos; los jueces de la instancia deben sentar los hechos de la causa y consignar los razonamientos en que apoyan su conclusión para hacer posible la revisión que en último término pueda hacer el tribunal de casación; y, también para que las partes conozcan los motivos en que se fundó la decisión, les haya sido favorable o adversa. (por vía de ejemplo, SCS, 13.07, 1964, R., t.61, secc. 4ª, p. 226)”*.

47. Lo anterior también ha sido avalado por la doctrina nacional. En efecto el profesor Alejandro Romero ha dicho que: *“nos parece correcto conceder la garantía procesal de contar con una sentencia fundamentada un alcance más amplio, ya que solo a través de ese modo se asegurará a los justiciables el derecho a contar con una debida respuesta a sus pretensiones, mediante argumentos y razonamientos, aunque no siempre se puedan compartir”*<sup>10</sup>.

#### **CUARTO: INFLUENCIA SUBSTANCIAL DE LOS VICIOS ALEGADOS EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO Y QUE CAUSAN PERJUICIO A ESTA PARTE**

48. De conformidad a lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 768 del CPC, los vicios alegados tienen influencia substancial en lo dispositivo del fallo y causan perjuicio a esta parte, según se pasa a analizar.
49. El vicio formal denunciado, relativo a aquel consagrado en el artículo 26 de la Ley 20.600, en relación al 170 N°4, en relación al 768 N°5 del CPC, trae como consecuencia la alteración lógica a lo dispositivo del fallo, ya que si el ITAA no hubiera omitido la falta de la debida ponderación y análisis de la prueba rendida, el resultado necesariamente hubiere sido distinto, lo cual causa el evidente agravio a mi representada, al haber llegado a una conclusión incompleta que afecta los derechos de mi representada.
50. En lo que respecta a la falta de consideraciones de hecho y de derecho de la Sentencia Impugnada, el vicio es evidente por cuando el ITAA llega a una conclusión sin una debida motivación, lo cual es del todo arbitrario dejando en una indefensión absoluta a mi representada. Por el contrario, esta falta de motivación lleva a la ITAA a emitir una sentencia con una flagrante infracción de ley, como se explicará en la casación de fondo.

#### **QUINTO: PREPARACIÓN DEL RECURSO**

---

<sup>10</sup> Romero, Alejandro, “Las Consideraciones de Hecho y de Derecho en la Sentencia: Un Derecho Esencial del Justiciable”, en *Rev. Chilena de Derecho*, Vol. 27, N°3, pp.571-579 (2000).

51. De acuerdo con lo establecido en el inciso 6° del artículo 26 de la Ley 20.600, no es aplicable al presente recurso la exigencia de la preparación de este.

**SEXTO: PATROCINIO DE ABOGADO HABILITADO**

52. De conformidad al tercer otrosí del presente escrito, el recurso de casación en la forma se encuentra debidamente patrocinado por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

**POR TANTO**, de conformidad a lo expuesto y en virtud de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley 20.600, 170 N°4, 768 N°4 y demás normas pertinentes del Código de Procedimiento Civil.

**A S.S. ILTMA. RUEGO** se sirva tener por interpuesto recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de 6 de junio de 2018, notificada a esta parte con fecha 7 de junio del año en curso, dictada por el I. Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta, declararlo admisible y concederlo para ante la Excm. Corte Suprema, en orden a que dicho tribunal de alzada, conociendo del recurso, anule la sentencia recurrida y, acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, dicte sentencia de reemplazo.

**PRIMER OTROSÍ:** Encontrándome dentro del término legal, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 20.600 y los artículos 764, 765, 767, 770, 771, 772, y 776 del Código de Procedimiento Civil, vengo en deducir recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Ambiental de Antofagasta, de fecha 6 de junio de 2018, solicitando a S.S.I. que lo declare admisible y eleve los antecedentes para ante la Excm. Corte Suprema, en orden a que el Máximo Tribunal anule la sentencia recurrida y acto continuo y sin nueva vista, dicte la sentencia de reemplazo rechazando la reclamación de autos.

**I. REITERACIÓN**

1. En honor a la brevedad, vengo en dar por íntegramente reproducido el románico I de lo principal.

**II. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO**

2. El recurso de casación en el fondo que se deduce cumple con todas las exigencias legales para ser admitido a tramitación, a saber, (i) la resolución recurrida es de aquellas susceptibles de ser objeto de casación, (ii) el recurso se interpone dentro de plazo y (iii) el mismo se encuentra debidamente patrocinado por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

### **PRIMERO: NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA**

3. La resolución que se recurre es de aquellas susceptibles de ser impugnada a través de un recurso de casación en el fondo, según lo dispone el inciso 4º del artículo 26 de la Ley 20.600, que establece que este recurso podrá deducirse:

*“En contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos relativos a las materias que son de la competencia de los Tribunales Ambientales, establecidas en los numerales 1), 2), 3), 5), 6), 7) y 8) del artículo 17, procederá sólo el recurso de casación en el fondo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil”.*

Conforme se puede apreciar de dicho texto, se encuentra aquel establecido en el artículo 17 n° 3 de la Ley 20.600, procedimiento del caso de autos.

4. El recurso de casación en el fondo que se deduce por este acto se interpone en contra de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta dictada con fecha 6 de junio del presente año, la cual resolvió el recurso de reclamación (artículo 17 N°3 de la Ley 20.600) presentada en representación de Interchile en contra de la Resolución Reclamada dictada por la SMA. Por lo tanto, la sentencia impugnada, es de aquellas en contra de las cuales la ley lo concede.

### **SEGUNDO: PLAZO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**

5. El inciso 5º del artículo 26 de la Ley 20.600, dispone:

*“El recurso de casación deberá interponerse ante el Tribunal Ambiental que dictó la resolución recurrida para ante la Corte Suprema y tendrá preferencia para su vista y fallo. Para tales efectos, los plazos y procedimientos para el conocimiento del recurso de casación se ajustarán a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.*

6. A su vez, remitiéndonos a las normas del Código de Procedimiento Civil, éste dispone en su artículo 770:

*“El recurso de casación deberá interponerse dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la sentencia contra la cual se recurre (...)”.*

7. Cabe hacer presente que la sentencia impugnada, fue notificada mediante correo electrónico con fecha 7 de junio de 2018, por lo que el presente recurso ha sido interpuesto dentro de plazo legal.

### **TERCERO: PATROCINIO DE ABOGADO HABILITADO**

8. De conformidad al segundo otrosí del presente escrito, el recurso de casación en el fondo se encuentra debidamente patrocinado por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

### **III. NORMAS INFRINGIDAS Y CÓMO SE PRODUCE LA INFRACCIÓN**

#### **A. Normas infringidas y de cómo se produce la infracción:**

**A.1 Norma infringida:** artículo 42 de la LO-SMA.

**A.2 Forma en que se ha producido la infracción del artículo 42 de la LO-SMA:**

9. En los Considerandos 7º, 36º y 73º de la Sentencia Impugnada, el I. Tribunal Ambiental –como base para su análisis, sobre la cual se construye parte importante de sus conclusiones– reitera una idea: que Interchile no habría dado cumplimiento a dos de las medidas propuestas en el programa de cumplimiento a la fecha de la sentencia y, por tanto, la argumentación de la compañía en su reclamación carecería de fundamentación.
10. Pues bien, no se logra entender bajo qué concepto el I. Tribunal Ambiental considera vinculante para mi representada las medidas propuestas en un programa de cumplimiento que, como es evidente y justamente es la materia de discusión de autos, fue rechazado por la SMA.
11. En la materia, el artículo 42 de la LO-SMA es claro:

*“Aprobado un programa de cumplimiento por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.*

*Dicho procedimiento se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa (...)*

*Cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento se dará por concluido.”*

12. Así las cosas, es evidente que un programa de cumplimiento solamente se torna vinculante para su proponente sólo una vez aprobado por la SMA (y no antes, como erróneamente razonó el ITAA); situación que no ha ocurrido en el caso de autos.
13. Lo anterior es evidente, porque el PdC es tramitado en el contexto de un procedimiento administrativo especial, el que requiere a su vez de una resolución formal por parte de la SMA para que sus obligaciones comiencen a devengarse de acuerdo a los plazos propuestos por el titular. Sostener que un PdC es obligatorio antes de ser aprobado por la SMA, como lo hizo el ITAA, es confundir dos etapas totalmente distintas del procedimiento administrativo: la iniciación con la finalización<sup>11</sup>. De este modo, al confundir en la Sentencia Impugnada la iniciación con la finalización del procedimiento administrativo especial de tramitación de un PdC, atribuyendo los efectos de la última etapa a la primera, hizo exigible a Interchile algo que legalmente no era procedente y que, naturalmente, no estaba obligado a cumplir. Así, la Sentencia Impugnada razonó inevitable e irreversiblemente en forma errada al considerar como una falta de fundamento el hecho que Interchile no cumpliera un PdC que aún no estaba aprobado.
14. A mayor abundamiento, es necesario decir que una vez rechazado el PdC, el procedimiento administrativo sancionatorio continuó –presentándose descargos por parte de Interchile, habiendo dictado una resolución sancionatoria la SMA y encontrándose pendiente un recurso administrativo en contra de dicha resolución–, por lo que los supuestos incumplimientos levantados por la Sentencia Impugnada no son tales, por cuanto todavía son objeto de discusión en sede administrativa, sin siquiera todavía llegar a etapas de reclamación judicial.

---

<sup>11</sup> Sobre la distinción conceptual de las distintas etapas del procedimiento administrativo, véase BERMÚDEZ, Jorge, “Derecho administrativo general” (2011), pp. 157-168.

15. En otras palabras, el fallo razona sobre la base de los siguientes criterios, infringiendo la normativa citada:
- (i) Interchile propuso un programa de cumplimiento;
  - (ii) Interchile debió dar cumplimiento a las medidas de dicho programa de cumplimiento, incluso cuando no haya sido aprobado;
  - (iii) No es relevante para la decisión del I. Tribunal Ambiental el hecho que se encuentre pendiente la decisión administrativa (y luego la posibilidad de reclamación contencioso-administrativa) respecto a las supuestas infracciones cometidas por Interchile.
  - (iv) Los cuestionamientos realizados por la sentencia al PC, se refieren a aspectos operacionales plenamente subsanables y cuyas acciones se encontraban aceptadas prácticamente en su totalidad. Es decir, se trataba de un PC de carácter “serio”.

A.3. **Influencia en lo dispositivo del fallo que han tenido las infracciones a las normas citadas:**

16. La influencia que las infracciones normativas mencionadas han tenido en lo dispositivo del fallo es evidente.
17. Si el Ilustre Tribunal Ambiental hubiese aplicado correctamente el artículo 42 de la LO-SMA habría colegido que:
- (i) Interchile, en su propuesta de programa de cumplimiento, cumplió los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, quedando sin fundamento alguno el Considerando 7º de la Sentencia Impugnada, que es justamente donde desarrolla el punto.
  - (ii) El programa de cumplimiento propuesto por Interchile, de contener errores, ellos eran de naturaleza subsanable y, por tanto, de conformidad al criterio asentado por la Excm. Corte Suprema en su jurisprudencia (Causa Rol N° 67.418-2016), no debió haber sido rechazado por la SMA. Al respecto, dicha sentencia expresamente señala que *“Si, concluido el estudio, estima que hay aspectos que deben ser complementados, sea porque el instrumento aborda todos los hechos infraccionales o no propone planes para hacerse cargo*

*de los efectos del incumplimiento o no señala con claridad el cronograma de cumplimiento u objetivos a ejecutar, puede solicitar al infractor, que lo perfeccione el referido instrumento, todo esto sin perjuicio de su facultad de la Superintendencia de rechazar programas presentados por infractores excluidos del beneficio o por carecer el instrumento de la seriedad mínima o presentar deficiencias que son insubsanables, caso en el cual, atendido el rechazo, se proseguirá con el procedimiento sancionatorio”.*

18. Finalmente, y complementando lo recién señalado, cabe indicar que la infracción de ley recién indicada no sólo se manifiesta expresamente en los apartados ya señalados de la Sentencia Impugnada, sino también se hace presente a lo largo de toda la argumentación de la misma, como un fundamento estructurante de ella; razón por la cual, claramente, debe ser dejada sin efecto.

**B. Normas infringida y de cómo se produce la infracción:**

**B.1 Normas infringidas:** artículo 55 de la LO-SMA y artículo 19 N°3 inciso 6 de la Constitución Política de la República.

**B.2 Forma en que se ha producido la infracción de los artículos 48, 4 letra g), 3 letras g) y h), de la LOSMA (establecida en el artículo segundo de la Ley N°20.417) y 32 de la Ley N°19.880:**

19. Al igual que a propósito de la supuesta naturaleza vinculante de los programas de cumplimiento propuestos y no aprobados, el I. Tribunal Ambiental comete un flagrante error de Derecho al considerar a Interchile como infractor de normativa ambiental, aun cuando –a la fecha– ello no ha sido determinado por el órgano administrativo y/o jurisdiccional de manera firme y ejecutoriada.
20. Las referencias en la Sentencia Impugnada a Interchile como infractor son numerosas, y ellas se plantean como argumento fundante para desestimar la reclamación interpuesta por mi representada. Así, a modo de ejemplo, se pueden observar los considerandos 37° y, especialmente, el 65°, los que indican lo siguiente:

**Trigésimo séptimo:** Que, por otro lado, cabe tener presente que respecto a la IF Los Vilos, su faena no fue evaluada ni autorizada ambientalmente por el órgano competente, en este caso, el Servicio de Evaluación Ambiental. Que, en efecto, dicha faena no se encuentra dentro de la RCA N° 1608/2015, y cuyas características de impacto cubre a lo menos una superficie de 10,66 ha, según los propios antecedentes expuestos por la SMA, superficie sobre la cual se albergó en su momento una dotación de hasta 700 trabajadores, tal como se mencionó por el representante de la reclamante en audiencia de autos. Todo lo anterior, constituye aspectos de operación no considerados en ninguna de las infraestructuras y faenas evaluadas para todo el proyecto "Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones-Polpaico".

**Sexagésimo quinto:** Que, se requiere dejar en claro que el infractor de Ley es el reclamante, por cuanto instaló sin evaluación y autorización ambiental una faena, por lo demás de mayor envergadura, incluso a las evaluadas en el proceso y autorizadas en su RCA 1608/2015, y con ello afectó una serie de otros aspectos que a título propio generó en su propuesta de PdC, donde se incluye el cumplimiento de un Acuerdo entre Interchile y la Cooperativa de Comerciantes Ambulantes el Esfuerzo de Los Vilos, de fecha 30 de noviembre de 2016, que incluía el financiamiento de 3 proyectos de desarrollo: conexión a la red de agua potable; conexión a la red de energía eléctrica, ambos para 14 carros gastronómicos y sistema de alcantarillado particular que incluía 7 fosas de 2.000 lts cada una; valorizados en dicha fecha con un monto total de \$75.880.689, compromisos que en la actualidad no se han cumplido, según consta en autos.

21. ¿Es un hecho incontrovertido que la IF Los Vilos debió obtener una resolución de calificación ambiental? **No**. Justamente ello es lo que se discute en un procedimiento administrativo actualmente en curso. Es más, es un hecho incontrovertido que la IF Los Vilos sí obtuvo los permisos sectoriales pertinentes y lejos estuvo de ser una instalación clandestina u oculta.
22. ¿A qué incumplimiento se refiere el I. Tribunal Ambiental cuando menciona al Tercero Coadyuvante? **No lo sabemos**. Interchile sí ha dado cumplimiento a determinados compromisos adquiridos con ello y el I. Tribunal Ambiental no se explyea en el tema.

23. En la práctica, la Sentencia Impugnada (i) asume erradamente que Interchile ya es culpable, aun cuando no ha finalizado el proceso previo legalmente tramitado, como exige la Constitución Política de la República y, en base a ello (ii) desestima una reclamación, sin ni siquiera considerar apropiadamente sus alegaciones y antecedentes probatorios aportados.
24. Como señala CORDERO QUINZACARA, el Principio de Presunción de Inocencia, entre sus consecuencias, implica que: *“El trato inocente se debe dar durante todo el procedimiento y hasta que una decisión ejecutoriada establezca fehacientemente la responsabilidad. En este caso la presunción de inocencia implica una primera regla de trato o conducta hacia el imputado, según la cual toda persona debe ser tratada como inocente mientras una sentencia de término no declare lo contrario (“nulla poena sine iudicio”) (rol N° 1.518, considerando 34°).”*<sup>12</sup>
25. Así las cosas, es evidente que la Sentencia Impugnada ha sido dictada con infracción de ley, a saber, considerando finalizado un procedimiento sancionatorio que todavía se encuentra pendiente y, consecuentemente, estableciendo responsabilidad de manera ilegal y arbitraria, lo cual no puede ser tolerado por la Excma. Corte Suprema.

**B.3. Influencia en lo dispositivo del fallo que han tenido las infracciones a las normas citadas:**

26. En la sección anterior se dio cuenta de la infracción al artículo 55 de la LO-SMA y al artículo 19 N°3 inciso 6 de la Constitución Política. A continuación, se explica cómo dichas infracciones influyen en lo dispositivo del fallo:
27. Como se ha indicado a lo largo del presente escrito, la Sentencia Impugnada fundamenta desestimar la reclamación interpuesta por Interchile, principalmente, en el hecho que mi representada no habría dado cumplimiento a medidas propuestas en el PdC y que, sumado a ello, es infractor de normativa de naturaleza ambiental.
28. Pues bien, ambos supuestos nacen del antecedente errado de considerar finalizado un procedimiento administrativo sancionatorio (y consecuentemente, considerar como infractor a mi representada), sin que ello haya ocurrido en la práctica.

---

<sup>12</sup> CORDERO QUINZACARA, Eduardo. Los principios que rigen la potestad sancionadora de la Administración en el derecho chileno. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512014000100012>

29. Al alterarse los supuestos sobre los cuales se estructura la sentencia, es decir, enmendarse el error de derecho que supone infringir los artículos 55 de la LO-SMA y 19 N°3 de la Constitución Política de la República, los fundamentos de la misma se desmoronan y, por tanto, no queda otra conclusión lógica sino de acoger la reclamación interpuesta por Interchile, debiéndose anular la Sentencia Impugnada.

**POR TANTO**, en virtud de todo lo expuesto, normas legales citadas y demás pertinentes,

**A SS. ILTMA. RUEGO** se sirva tener por deducido recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de 6 de junio de 2018 y concederlo para ante la Excma. Corte Suprema, en orden a que ésta anule el fallo impugnado y proceda a dictar acto seguido y en forma separada, la sentencia de reemplazo que en Derecho corresponda.

**SEGUNDO OTROSÍ: A SS. ILTMA. RUEGO** se sirva tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, patrocino los recursos de casación en la forma y en el fondo, deducidos en lo principal y primer otrosí, respectivamente.

